

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REF : CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PROCESO ORDINARIO DE MOHAMED ALI MEDINA GARAY CONTRA LITEYCA DE COLOMBIA SAS Y COLOMBIA TECOMUNICACIONES S.A. ESP Y OTRO RAD. 2020-00044.

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.993.261 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 88.481 del C.S.J., en mi calidad de apoderada especial de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. según poder otorgado al efecto, que adjunto con el presente escrito, respetuosamente hallándome dentro de la oportunidad legal contesto la demanda y el llamamiento en garantía con base en los siguientes argumentos de hecho y derecho

I. LA LLAMADA EN GARANTIA Y SU APODERADA

La sociedad llamada en garantía es **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR** representada judicialmente para este asunto por la suscrita Abogada **CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA**.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. No me consta, se trata de una relación jurídica de la cual no hizo parte mi representada, en consecuencia, ajena a mi mandante, con todo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. El demandante indica que su empleador es la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. Se destaca que el contrato que menciona fue por duración de obra determinada.

SEGUNDO. No me consta, se trata de una relación jurídica de la cual no hizo parte mi representada, se desconocen las circunstancias del despido por la empresa LITEYCA DE COLOMBIA SAS, con todo me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Conforme las pruebas que se han aportado al proceso se establece que, entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y LITEYCA DE COLOMBIA SAS, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0921.2010 de fecha 08 de enero de 2011 para el mantenimiento integral de planta externa y blucle de cliente el cual término el 28 de febrero de 2017.

TERCERO: No me consta, se trata de una relación jurídica de la cual no hizo parte mi representada, se desconocen las circunstancias del despido por la empresa LITEYCA DE COLOMBIA SAS, así como tampoco le consta el pago de la indemnización referida por el demandante, con todo me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO. No me consta, se trata de una relación jurídica de la cual no hizo parte mi representada, se desconoce la jornada y horario del trabajo del demandante, con todo me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO: No me consta, se trata de una relación jurídica de la cual no hizo parte mi representada, se desconoce la jornada y horario del trabajo y si el demandante laboraba sábados y dominicales, con todo me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SEXTO: No me consta lo descrito en el hecho, además se trata de una apreciación subjetiva sobre la cual me es imposible pronunciarme.

SEPTIMO: No me consta se trata de una relación jurídica de la cual no hizo parte mi representada, por lo cual se desconoce si fue remplazado, con todo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta, se trata de una relación jurídica de la cual tampoco hizo mi mandante por lo cual se desconoce si se trata del mismo contrato que el demandante menciona en el hecho primero, con todo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No me consta, se trata de una relación jurídica de la cual no hizo parte mi representada, se desconoce si hubo o no llamados de atención durante la relación laboral, con todo me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

DECIMO: No me consta el derecho de petición radicada por el demandante a la EMPRESA COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se trata de una comunicación que no fue remitida a mi mandante. Me atengo al contenido literal y expreso de la comunicación citada.

DECIMO PRIMERO: No me consta la respuesta al derecho de petición dada a la EMPRESA COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se trata de una comunicación que no fue remitida a mi mandante. Me atengo al contenido literal y expreso de la comunicación citada.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas de la demanda, por cuanto el señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY, no tuvo vínculo legal ni contractual laboral con la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, así como tampoco se cumplen los requisitos para configurar la solidaridad conforme lo dispuesto en el art. 34 del CST, por lo tanto, no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

PRIMERA. Me opongo, en la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mi mandante, ni contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por lo tanto, no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDA: Me opongo, el señor MOAHMED ALI MEDINA GARAY no existió vínculo laboral ni de otra índole con COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP, por lo cual no se genera ninguna obligación

legal de la referida empresa con el demandante, su empleador es la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA SAS, así como tampoco se cumplen los requisitos para configurar la solidaridad, conforme lo dispuesto en el art. 34 del CST, igualmente no hay ilegalidad del despido, por lo tanto no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

TERCERA. Me opongo, no existió vínculo laboral ni de otra índole con COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP, por lo cual no se genera ninguna obligación legal de reintegro con el demandante, su empleador es la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA SAS, así como tampoco se cumplen los requisitos para configurar la solidaridad, conforme lo dispuesto en el art. 34 del CST, no se configura tampoco la ilegalidad del despido del Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY, por lo tanto no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

CUARTA. Me opongo, no se cumplen los requisitos para configurar la solidaridad con la sociedad EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, conforme lo dispuesto en el art. 34 del CST, por lo tanto, no hay lugar al pago de los salarios dejados de percibir por el Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY desde el 22 de febrero del año 2017 ni al reintegro, en consecuencia, no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

QUINTA. Me opongo, no se cumplen los requisitos para configurar la solidaridad con la sociedad EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, conforme lo dispuesto en el art. 34 del CST, por lo tanto, no hay lugar al pago de las cesantías e intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones a favor del Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY causados desde el 22 de febrero del año 2017 ni al reintegro. En relación con las vacaciones no son prestaciones sociales por lo cual el art. 34 del CST no establece la solidaridad en relación con ellas, en consecuencia, no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

SEXTA. Me opongo, de las pruebas que obran en el proceso el señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY no existió vínculo laboral ni de otra índole con COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP, por lo cual no se genera ninguna obligación legal de la referida empresa con el demandante, su empleador es la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA SAS, así como tampoco se cumplen los requisitos para configurar la solidaridad, conforme lo dispuesto en el art. 34 del CST, por lo tanto no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

SEPTIMA. Me opongo a la condena del pago a la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del C.S.T. dado que, esta pretensión resulta improcedente, como quiera que, el demandante pretende el reintegro a la sociedad LITEYCA. Como no hay relación laboral del Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY con la sociedad COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP., en consecuencia, dada inexistencia de vínculo mal podría esta sociedad haber despedido al Señor MOHAMED MEDINA GARAY mucho menos puede ser condenada a reintegro.

OCTAVA. Me opongo, como no hay lugar al pago de salarios, prestaciones sociales ni reintegro no hay lugar al reconocimiento de la indexación, así como tampoco se cumplen los requisitos para configurar la solidaridad, conforme lo dispuesto en el art. 34 del CST, por lo tanto, no hay lugar a la afectación de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

NOVENA. Me opongo a la pretensión de condena de ultra y extra petita por cuanto no habrá lugar a condena alguna a favor del demandante pues las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

DECIMA: Me opongo, como no existe fundamento fáctico ni jurídico para que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a la condena en costas.

IV. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Es cierto, se precisa en cuanto a la vigencia de la póliza y el amparo es el siguiente:

*“Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de suministro de servicios **No. 71.1-09221-2010 acuerdo de cesión de contrato de fecha 18 de febrero de 2016** y acuerdo No. 8 aceptación de cesión cuyo objeto es la realización continuada por parte de la empresa colaboradora y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del mantenimiento integral para actividades asociadas a planta externa y bucle del cliente que comprende el conjunto de actividades necesarias para la operación y gestión de la Planta Externa tales como Diseño, Construcción, instalaciones del cliente, mantenimiento para fines preventivos y correctivos para los diferentes tipos de redes, acceso inalámbrico, tránsito, televisión etc. construidas en cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial microondas y satelital y demás actividades descritas en el presente contrato y los documentos que lo integran en los términos y condiciones establecidos en este contrato, a cambio de la remuneración pactada en la cláusula 9A- en la que se entiende incluida la remuneración integral de la empresa colaboradora quien con plena autonomía técnica, administrativa y financiera asegurará la disponibilidad permanente de las actividades objeto de este contrato”*

Los amparos y valores asegurados y vigencias de la póliza 101150 fueron los siguientes:

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$5.700.000.000	20-03-2016 AL 20-06-2017
SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		
INDEMNIZACIONES	\$2.850.000.000	20-03-2016 AL 28-02-2020
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA	\$1.420.000.000	20-02-2017 AL 28-02-2022

El amparo de salarios y prestaciones sociales cubre al asegurado o beneficiario contra el incumplimiento imputable al contratista afianzado, por el pago de las obligaciones laborales a que está obligado, relacionado exclusivamente con el personal utilizado para la ejecución del contrato garantizado en este caso el contrato No. 71.1-09221-2010.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la fecha de notificación del llamante en garantía, con todo me atengo a la notificación de la demanda que figura en el proceso.

TERCERO: No es cierto, dado que, no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 34 del CST. para que se configure la solidaridad con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por lo cual no hay lugar a la afectación de la póliza 101150, con todo, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

CUARTO: No es cierto, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. no debe asumir las eventuales condenas a las sociedades LITEYCA DE COLOMBIA SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en primer lugar porque la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA SAS no tiene legitimidad o acción alguna contra la aseguradora. No se cumplen los requisitos del art. 34 del C.S.T. para configurar la solidaridad entre LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Precisamente, las condiciones generales de la póliza, dispone que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cubre *"(...) al asegurado o beneficiario, contra el incumplimiento imputable al contratista afianzado, por el pago de las obligaciones laborales a que está obligado, relacionado exclusivamente con el personal utilizado para la ejecución del contrato garantizado(...)"* razón por la cual el trabajador debe demostrar que fue utilizado para la ejecución del contrato No. 71.1-09221-2010, en consecuencia bajo el amparo de la póliza 101150 expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

PRIMERO: Me opongo, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. no debe ser condenada al pago de la póliza 101150 en el amparo de salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta que, no se cumplen los requisitos del art. 34 del C.S.T. para configurar la solidaridad entre LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

SEGUNDO: Me opongo como quiera que no hay lugar condena en contra de mi mandante, no hay lugar al pago de la indexación solicitada.

VI. HECHOS, FUNDAMENTOS JURIDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. La Aseguradora que represento no debe ser condenada al pago de las pretensiones de la demanda, en razón a que, no se demuestra la ocurrencia del siniestro conforme lo dispone el art. 1077 del código de comercio, considerando que no está probado que, el trabajador desarrollo sus labores para la ejecución de contrato No. 71.1-09221-2010 objeto del amparo de la póliza 101150.
2. No se configura la solidaridad establecida en el art. 34 del CST como quiera que, la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP es una empresa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para su operación requiere de registro que le otorga el Mintic, su actividad es de la de organizar, operar, prestar y explotar los servicios de telecomunicaciones, con autorización del Estado colombiano para la utilización del espectro electromagnético, mientras que el objeto social de la Compañía LITEYCA DE COLOMBIA SAS, es el de mantenimiento, el cual contrató con la referida empresa, es decir, esa actividad es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP.

En desarrollo de las labores ejecutadas por el Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY sólo beneficio a la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA SAS

3. Entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP y el Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY no existió ninguna vinculación laboral ni de ninguna índole.
4. El Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY le fue terminado el vínculo con la sociedad LITEYCA COMUNICACIONES con justa causa conforme lo permite el art. 64 del CST., considerando que el contrato entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y LITEYCA terminó el 28 de febrero de 2017.
5. La pretensión de reintegro del trabajador es incompatible con la pretensión de indemnización por despido sin justa causa. En este caso se reclama reintegro al trabajador y al mismo tiempo el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, entre otras. Así planteadas las súplicas son incompatibles y excluyentes entre sí y la elección de cualquier de ellas destruye la otra, ya que el pago de la indemnización por despido, es el resarcimiento de perjuicios causados por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, terminación que lleva consigo el pago definitivo de cesantías, y el reintegro lo que pretende es la prolongación del contrato de trabajo, por lo que, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia al indicar que cuando los jueces dispongan el reintegro de un despedido a su empleo, lo que jurídicamente equivale a una reanudación de aquel contrato, cae de su peso que el pago de cesantía definitiva y el pago de indemnización por despido que haya hecho el patrono a quien creyó despedir, pierde su causa, imponiéndole al fallador que ordena el reintegro, decretar de oficio o a petición de parte la devolución de dichos valores al patrimonio de quien lo satisfizo por una causa que dejó (sic) de existir como consecuencia de un fallo, luego entonces, ante la imposibilidad de acumular las pretensiones en este proceso «por cuanto que son opuestas y se excluyen entre sí, además no fueron pedidas como principales y subsidiarias», por lo que el despacho debe declararse inhibido para fallar el fondo del asunto, por existir indebida acumulación de pretensiones.

VII. EXCEPCIONES DE MERITO

1. NO DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El art. 1077 del código de comercio dispone: “ *Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..*”.

En el caso objeto de estudio no se ha demostrado que:

El trabajador empleado por LITEYCA COLOMBIA SAS, hubiese sido exclusivamente contratado para la ejecución del contrato No. 71.1.0921.2010 precisamente la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ha señalado en la contestación de la demanda que tenían diversos contratos “entre otros” el No. No. 71.1.0921.2010.

Recordemos que las condiciones generales de las condiciones generales de póliza entre particulares expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. con respecto al amparo de salarios y prestaciones sociales dispone que cubre al asegurado o beneficiario contra el incumplimiento imputable al contratista afianzado, por el pago de las obligaciones laborales a que está obligado, **relacionado exclusivamente con el personal utilizados para la ejecución del contrato garantizado en este caso el contrato No. 71.1-09221-2010.**

Tampoco se ha demostrado la cuantía del siniestro, en la medida que las pretensiones no fueron individualizadas de manera correcta y concreta, durante el periodo de vigencia de la póliza expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., por esa misma razón no es posible determinar, cuales obligaciones presuntamente se encuentran cubiertas por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ni su valor.

2. PAGO. INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN EL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

En el caso que nos ocupa y como se ha manifestado y será probado en el presente proceso, la sociedad, LITEYCA DE COLOMBIA SAS durante la ejecución y a la terminación del contrato de trabajo con el Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY se le pagaron la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudadas, por lo tanto, no existe siniestro, en consecuencia, se extingue para la aseguradora la obligación de indemnizar, dado que, no existe daño que merezca ser resarcido de acuerdo con lo señalado en el art. 1082 del código de comercio.

3. TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL CON EL DEMANDANTE POR JUSTA CAUSA.

De acuerdo con el material probatorio obrante hasta el momento en el proceso, se establece con claridad que el contrato de trabajo celebrado entre el señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY y la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA SAS se terminó por Justa Causa, como quiera que se trataba de un contrato de trabajo por duración de la obra, a diferencia de lo que expone el demandante. Como se demostrará en el presente proceso, la terminación de la relación laboral, de dio con justa causa, desapareciendo así, los fundamentos fácticos y jurídicos para solicitar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y reintegro pretendidos.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Cómo se probará dentro del presente proceso el hecho que se hubiesen se pagado la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudadas durante el desarrollo y terminación del contrato de trabajo con el demandado, hace que desaparezca el fundamento factico y jurídico para solicitar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones pretendidas.

5. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En relación con la figura de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo 1081 del código de comercio dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento haya del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En el caso que ocupa nuestra atención tenemos que, la relación laboral con el Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY presuntamente terminó el 22 de febrero de 2017 y a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. se le notificó del llamamiento en garantía el 21 de julio de 2021 cuando claramente ya habían transcurrido más de dos años desde que el interesado, se le causaron las acreencias laborales que hoy pretende en el presente proceso, en otras palabras la prescripción se consumó el 22 de febrero de 2019, siendo radicada la demanda en el año 2020.

Tenemos entonces que, los mecanismos que interrumpen judicialmente la prescripción son solo dos: por una parte está aquel sujeto a la iniciación de una acción judicial contra la misma compañía para promover el cumplimiento de su obligación ya sea por medio de un proceso independiente o de la figura del llamamiento en garantía, vale la pena anotar que, a la Aseguradora no se le presentó reclamación previa de indemnización de las obligaciones laborales que aquí se pretenden.

El artículo 1081 del código de comercio, que regula la prescripción de las acciones a que da origen el contrato de seguro, es norma imperativa por su naturaleza y por su texto, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público. De él no sólo hacen parte los términos, sino también sus puntos de partida, que no podrían ser susceptibles de anticipación o de aplazamiento dado que se estaría contra expresa prohibición de la ley.

Se trata entonces, de la prescripción de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, para el asegurado y, de las obligaciones recíprocas para la aseguradora, claramente no es posible la interrupción de la prescripción después del vencimiento de los dos años señalados en el art. 1081 del código de comercio, así se estableció en las condiciones generales de la póliza 101150.

En estas condiciones le solicito al despacho declarar probada la excepción de prescripción derivada del contrato de seguros de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los plazos imperativos consagrados en la ley.

6. PRETENSIONES DE REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA SON OPUESTAS

En este caso se reclama reintegro al trabajador y al mismo tiempo el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, entre otras. Así planteadas las súplicas son incompatibles y excluyentes entre sí y la elección de cualquier de ellas destruye la otra, ya que el pago de la indemnización por despido, es el resarcimiento de perjuicios causados por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, terminación que lleva consigo el pago definitivo de cesantías, y el reintegro lo que pretende es la prolongación del contrato de trabajo, por lo que, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia al indicar que cuando los jueces dispongan el reintegro de un despido a su empleo, lo que jurídicamente equivale a una reanudación de aquel contrato, cae de su peso que el pago de cesantía definitiva y el pago de indemnización por despido que haya hecho el patrono a quien creyó despedir, pierde su causa, imponiéndole al fallador que ordena el reintegro, decretar de oficio o a petición de parte la devolución de dichos valores al patrimonio de quien lo satisfizo por una causa que dejó de existir como consecuencia de un fallo, luego entonces, ante la imposibilidad de acumular las pretensiones en este proceso «por cuanto que son opuestas y se excluyen entre sí, además no fueron pedidas como principales y subsidiarias», por lo que el despacho debe declararse inhibido para fallar el fondo del asunto, por existir indebida acumulación de pretensiones.

7. PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.

Sin que implique reconocimiento de derechos, proponemos la excepción de prescripción, sobre la indemnización solicitada porque transcurrieron más de tres años desde que se causó, conforme lo dispuesto en art. 488 del CST. Dicha prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

8. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético evento que se establezca responsabilidad a cargo de mi mandante SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. el límite del valor asegurado será el consagrado en la póliza 101150 .

Las condiciones generales de la póliza en este sentido disponen:

“La responsabilidad de la aseguradora respecto de cada amparo, no excederá en ningún caso, el valor asegurado que se estipula en las condiciones particulares de ésta póliza. Es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se afianza, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial, se liquidará deduciendo de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación”.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

1. Póliza No. 101150 expedida por Segurexpo de Colombia S.A. y sus condiciones generales.
2. Contratos números No. 71.1.0921.2010 de fecha 08 de enero de 2011 suscrito entre LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
3. Contrato(s) de Trabajo suscrito (s) entre LITEYCA DE COLOMBIA SAS y el Sr. MOHAMED ALI MEDINA GARAY

INTERROGATORIO DE PARTE

- Respetuosamente solicito a su despacho citar al demandante Señor MOHAMED ALI MEDINA GARAY en la fecha y hora que determine, a fin de que comparezcan al despacho y absuelvan personalmente el interrogatorio de parte que oportunamente presentaré por escrito en sobre cerrado o formularé verbalmente en la audiencia pública.

9. ANEXOS

1. Poder que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en carrera 21 No. 132 – 45 Of. 5 de la ciudad de Bogotá, teléfono correo electrónico claudiahernandez@basicltda.com celular 3108610220.

Respetuosamente,



CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88481 del C.S.J.